



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0509/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago contra la Sentencia núm. 58B/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La Sentencia núm. 58B/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA REGULAR y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por CRISALYS YAINDY DE LA CRUZ SANTIAGO, en contra del BANCO DEL PROGRESO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA la presente demanda en acción de amparo, incoada por CRISALYS YAINDY DE LA CRUZ SANTIAGO, en contra del BANCO DEL PROGRESO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

CUARTO: Ordena que esta sentencia sea comunicada a las partes interesadas para los fines de lugar.

1.2 En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 58B/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1 La recurrente, señora Crisalys Yaindy De la Cruz Santiago, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue recibido en este tribunal el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

2.2 La notificación de dicho recurso de revisión constitucional al Banco del Progreso, S.A. fue realizado por el Tribunal Constitucional mediante la Comunicación núm. SGTC-2066-2015, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 En fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Crisalys Yaindy De la Cruz Santiago, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que de la valoración de la fotocopia de la nómina electrónica de pago, la misma no demuestra que la demanda al Banco del Progreso de la República Dominicana, es la sociedad bancaria que efectúa las transacciones que se encuentran en dicho documento, toda vez, que en el mismo no aparece el nombre de esta, razón por la que se rechaza la presente demanda en acción de amparo solicitada por la señora Yaindy de la Cruz Santiago.*

b. *CONSIDERANDO: Que mediante escrito de demanda la parte demandante solicita una indemnización, por haber provocado el demandado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un aumento similar en los préstamos de usurero y por haber vulnerado la salud, protección, alimentación y subsistencia de las menores hijas de la demandante, son su actitud desmedida e inhumana.

c. *CONSIDERANDO: Que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido criterio constante de la jurisprudencia “que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios porque ese ejercicio, si no es abusivo no constituye una falta”.*

d. “CONSIDERANDO: Que al hacer rechazada la demanda por falta de prueba, procede rechazar las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios formulados por la demandante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

4.1 La parte recurrente, señora Crisalys Yandy de la Cruz Santiago, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

a. *Puesto que: Que si bien es cierto que en la fotocopia de la nómina electrónica del pago no demuestra que fuera el Banco del Progreso quien embargase el salario de la Sra. Crisalys, sí demuestra que es el banco del Progreso el administrador y responsable de dicha cuenta y es quien debe de saber que paso con el salario y quien además no negó los hechos en audiencia. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Puesto que: La decisión del Juez amparista: 1) Viola la Constitución de la República en sus art. 68, 69, 72 y 75, ya que existe en ella una errónea aplicación del derecho, violando a su vez la protección de los derechos fundamentales, de la demandante, existiendo una contradicción en la sentencia con el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos de Pruebas, con el art. 72 de la Constitución y el art. 65 de la ley 137-11 además de una errónea ponderación de los hechos y del derecho, olvidando la Juez amparista que en sus argumentos y motivaciones debía estatuir: a) sobre el objeto del recurso, b) sobre las conclusiones del recurso y c) sobre el objeto de las pruebas. Bajo todos estos argumentos es notable que la decisión de la Juez de amparo le negó a la demandante la justicia y protección a sus derechos fundamentales. (sic)*

c. *Puesto que: El artículo 94 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley” (sic).*

d. *Puesto que: El código laboral en su Art. 200.- El salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias. El embargo en exceso de la tercera parte es admisible por pensiones alimentarias dispuestas en virtud de la ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de edad. Pero a la Jueza amparista entiende que a una persona que le embargan todo su salario después de tres meses sin trabajar, violando la inembargabilidad del salario no se le causa ningún daño, dejándola sin sustento vital para ella y su familia vulnerándole el derecho a la vida, para el juez amparista es un ejercicio de derecho que no causa ningún daño. (sic)*

e. *Existen en este hecho los elementos de la responsabilidad civil,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 ero. A)-Una Culpa, Cusa o hecho Culposo (...) La ilegalidad del embargo de la Totalidad del salario de la Sra. Crisaly, realizado ilegalmente en franca violación al debido proceso, ya que la ley estipula que el salario es inembargable y solo puede ser susceptible de embargo bajo algunas condición la Sexta arte del salario de un ciudadano. El abuso de confianza realizado por el banco del Progreso como Administrador de la Cuenta Nominal Electrónica de la empresa donde labora la Señora Crisaly, sin autorización de su empleador en embargarle la totalidad del salario, dejándola a ella y su familia vulnerable a la subsistencia vital, violándoles varios derechos fundamentales constitucionales. (sic)

Una Culpa o elemento Culposo (...) Quien es EL BANCO DEL PROGRESO., haciendo uso del Abuso de confianza como administrador de la Cuenta de la Nómina electrónica del empleador de la Sra. Crisali, aprovecho la oportunidad para su uso personal, y sin autorización del empleador y dueño de la Nómina electrónica embargo la totalidad del salario de la Sra. Crisali, sin esta haber recibido su salario como indica la constitución de la república y el código laboral. (sic)

2do. Un Daño (...) La Señora quedo sin remuneraciones salariales para alimentar y subsistir ella y su familia, sin dinero para pagarle a la persona que le atendía las niñas, sin pasaje para continuar realizando su trabajo y sin trabajo por no tener dinero para resolver sus necesidades básicas y de transporte, causándole una depresión al punto de intentar quitarse la vida. Por lo que existen danos económicos, personales, familiares, emocionales, psicológico, laborales, entre otros. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3ero. Un vínculo de Causalidad entre la Culpa y el daño., el daño fue causado por la inembargabilidad de la totalidad del salario de la señora Crisaly, realizado en franca violación al debido proceso por el Banco del Progreso, causando daños económico, emocionales, personales, laborales, familiares, psicológico entre otros. Por lo que sí existe una responsabilidad civil que perseguir y un daño que resarcir. (sic) (...)

f. Puesto que: La sentencia hoy recurrida carece de falta de motivación y ponderación, pues es una obligación fundamental del órgano jurisdiccional a cargo, pronunciarse y estatuir sobre las violaciones constitucionales y violaciones ante la Convención Americana de los Derechos Humanos, que por su naturaleza tiene carácter constitucional, reclamadas por los individuos. Y podemos visualizar que la sentencia hoy recurrida, emitida por la Juez amparista del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo carece de estas motivaciones y ponderaciones, por tanto viola la tutela judicial y efectiva, vulnerando el respeto al debido proceso y las garantías judiciales, viola nuestra Constitución, pactos y convenios nacionales, por lo que se reputa nula y contradictoria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

5.1 La parte recurrida, Banco del Progreso de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la Comunicación núm. SGTC-2066-2015, del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1 Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

- a. Original del recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 58B/2013
- b. Copia de la Sentencia núm. 58B/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)
- c. Original del escrito ampliatorio de conclusiones del primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013).
- d. Original del escrito ampliatorio de las conclusiones sobre el recurso de amparo del treinta y uno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
- e. Copia de la notificación de desahucio a la señora Chrisalys Yaindy de la Cruz Santiago por parte del Banco del Progreso, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
- f. Copia del Acto núm. 1180/2013, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Castilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).
- g. Copia del Acto núm. 810-2013, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).

h. Copia de la Comunicación núm. SGTC-2066-2015, del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), notificada por la Secretaría General del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la recurrente, señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago, interpuso ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo una acción de amparo contra el Banco de Progreso, S.A., bajo el alegato de una conculcación a sus derechos fundamentales a la vida, protección de las personas menores de edad, derecho a la vivienda, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la educación y a las garantías de tutela judicial efectiva, las cuales se produjeron cuando la referida entidad de intermediación financiera le debitó los valores correspondientes a su salario que le fueron depositados en su cuenta personal por su empleador, la razón social PROPAGAS.

7.2 Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 58B/2013, del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), rechazó la referida acción de amparo por no haber quedado comprobado que la referida entidad fuere quien ejecutó el alegado hecho conculcador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3 La parte recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante la Presidencia del mismo juzgado un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

8. Competencia

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional referirse a la competencia que tienen los tribunales ordinarios en la interpretación del alcance y limitaciones que se instituyen en las cláusulas dispuestas en los contratos donde se establezca el cumplimiento de una obligación económica, así como a la imposibilidad que posee el juez de amparo de ponderar y fijar indemnizaciones en daños y perjuicios.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1 La parte recurrente, señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago, persigue la revocación de la Sentencia núm. 58B/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), fundamentada en el hecho de que esa jurisdicción le vulneró sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y de debido proceso, en razón de no haber ponderado todas las pruebas que le fueron depositadas en ocasión del conocimiento de la acción de amparo que esta incoó contra el Banco del Progreso, S.A., con las cuales, según alega, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demuestra la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales dispuestos en los artículos 37, 56, 59, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución, siendo estos ocasionados cuando esa entidad de intermediación financiera le debitó el monto de su salario que le fue depositado por su empleador en su cuenta bancaria.

10.2 En lo relativo al señalamiento realizado por la parte recurrente, este tribunal constitucional entiende necesario indicar que del examen de las documentaciones contenidas en el expediente se puede comprobar que entre esta y el Banco del Progreso, S.A. existe un vínculo jurídico de acreedor y deudor, en razón de que la señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago obtuvo en esa entidad de intermediación financiera un préstamo personal cuando fue empleada de la misma.

10.3 En este sentido, al existir un vínculo jurídico de acreedor y deudor producido en ocasión de la existencia de un contrato de préstamo, todas las cuestiones relacionadas con la forma, alcance y limitaciones que se desprendan de su cumplimiento, así como las atinentes a la ejecución de las prendas y la fijación de indemnizaciones en daños y perjuicios que puedan derivarse de esa relación son de la competencia de los jueces civiles y/o comerciales en atribuciones ordinarias, por estar envuelto en ella una cuestión atinente a la interpretación de cláusulas contractuales, circunstancia que escapa de las atribuciones del juez de amparo¹.

10.4 Por otra parte, debe puntualizarse que por ser los procesos de amparo una vía restitutiva de derecho, los jueces que conocen de la misma no tienen la potestad de realizar estimaciones o ponderaciones para la fijación de sanciones indemnizatorias de daños y perjuicios que pudieren deducirse de algún hecho conculcador de derechos fundamentales.

¹ Debemos puntualizar que las actuaciones de los jueces de amparo tienen el carácter de restitutivas de derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Las imposibilidades que tiene el juez de amparo de realizar apreciaciones que estén encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis y de fijar indemnizaciones en daños y perjuicios se desprenden de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10.6 En efecto, el referido artículo 91 dispone:

Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio².

10.7 En vista de lo precedentemente expuesto, este tribunal considera que la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo obró incorrectamente al pronunciar el rechazo de la acción de amparo realizando ponderaciones de fondo sobre el petitorio que le fue elevado por la parte recurrente, y proceder, por demás, a realizar apreciaciones para determinar la existencia o no de una falta que tipificara la existencia de la fijación de reparaciones por daños y perjuicios, razón por la cual procede la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11.

² Artículo 91 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8 En ese sentido, procede que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

10.9 En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante para demostrar la existencia de una vulneración al derecho a la vida, protección de las personas menores de edad, derecho a la vivienda, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la educación y a las garantías de tutela judicial efectiva, están basados en la alegada falta de calidad que tiene el Banco del Progreso, S.A. para debitarle, de forma directa y de su cuenta personal, los valores que corresponden al pago del préstamo personal que ella obtuvo con esa entidad de intermediación financiera.

10.10 En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que la presente acción de amparo es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hace la señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en el hecho de que al existir entre ella y el Banco del Progreso, S.A. un vínculo jurídico de acreedor y deudor, todas las cuestiones relacionadas con la forma en que esa entidad pueda hacer exigible su derecho de cumplimiento de la obligación contraída por la accionante están reguladas por el contrato de préstamos que estos suscribieron, cuya interpretación, como ya se dijera, está sujeta al control de los tribunales ordinarios. De ahí que el presente caso no involucra un conflicto de derechos fundamentales, por entrañar la exigencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, el ejercicio de un derecho acordado por las partes que lo suscribieron.

10.11 En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

10.12 Al respecto de la declaratoria de inadmisibilidad aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, para aquellos casos que no exista violación a los derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que (...) *conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales*³, el cual complementa los criterios de aplicación del referido artículo que ha venido sentando este tribunal en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y la TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la

³ Sentencia TC/0035/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2014, p.p. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago contra la Sentencia núm. 58B/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago contra el Banco del Progreso, S.A., de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante señora Crisalys Yaindy de la Cruz Santiago, así como al Banco del Progreso, S.A.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 58B/2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario